

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Terminado el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que discurren por el término municipal de Villaprovedo, y habiendo recaído providencia aprobatoria en el expediente promovido con tal motivo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los particulares ó entidades interesadas.

Palencia 30 de Abril de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

Terminado el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que discurren por el término municipal de San Martín del Monte, y habiendo recaído providencia aprobatoria en el expediente promovido con tal motivo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los particulares ó entidades interesadas.

Palencia 30 de Abril de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

(Conclusión.)

## CAPÍTULO VII

## REINGRESO É INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho á obtener Escuelas Nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo á las prescripciones de este Estatuto.

2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada á la fecha de su publicación.

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias.

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de patronato obtenidas por los medios de las Nacionales ó que sirvieran éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos ó posesiones de Guinea.

5.º Los Maestros á quienes se gradúen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, ó aquéllos á quienes se suprima la Escuela ó plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, ó los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan

derecho á volver á ella en plazas de inferior dotación.

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición ó como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas Nacionales.

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en Escuelas Nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho á plazas del Escalafón de su categoría como Maestros Nacionales. Los del número 7.º, sólo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.º y 9.º, plazas inferiores en un grado á las que disfrutaban como Inspectores ó Jefes, y los del 10, superiores en una categoría á la última que sirvieran como Maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al artículo 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa á que pertenezca la última Escuela que sirvieron como Maestros Nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concurso, Escuelas del grupo inferior al de las que hubiesen servido últimamente.

Art. 93. Si la última servida fuese Auxiliar ó Sección, sólo podrán volver á plazas de esta clase.

Para los Maestros de Navarra servirá de base la Escuela que ocupen en el momento de pedir el reingreso, y

para los Inspectores ó Jefes de Sección la población donde presten servicios.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 á 2.000.
- 3.º De 2.000 á 3.000.
- 4.º De 3.000 á 5.000.
- 5.º De 5.000 á 10.000.
- 6.º De 10.000 á 20.000.
- 7.º De 20.000 á 40.000.
- 8.º De 40.000 á 100.000.
- 9.º De 100.000 á 500.000; y
10. De más de 500.000.

Art. 95. Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el escalafón á partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plazas de 1.000 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando, desde luego, en el escalafón con el número á que tengan derecho. En las categorías superiores á 2.000 pesetas sólo podrá obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

## CAPÍTULO VIII

## MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales podrán solicitar de la Dirección general por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza ó funcionario de las Secciones administrativas ó del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge

ge á la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, ó más de cuatro, destino que figuren en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una Escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas á que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán á la Dirección general en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección general á hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán á la preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO IX

### PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas Nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de primera enseñanza, oyendo á las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas Nacionales sostenidas por el Estado.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal, y renunciar á las que pudieren corresponderle durante un año, á partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber obtenido Escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores á la solicitud.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados ó informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Sección administrativa á que pertenezca el de más categoría ó mejor número, y ésta la remitirá á la del otro, la cual, á su vez, los elevará á la Dirección general, absteniéndose de formular expedientes separados.

## CAPÍTULO X

### PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La provisión interina de las Escuelas Nacionales se verificará por las Secciones administrativas de primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho á ingreso, ó interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones administrativas de primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno ú otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas Nacionales, imponiéndoles igual sanción que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán á la *Gaceta* relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 20.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor ú opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor número en la lista á que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedi-

miento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento no sólo á los opositores, que tendrán preferencia, sino también á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos, será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia, que determine la Dirección general.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela, contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza, llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros, serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos, como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho á plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas á falta de opositores pasará á ser de competencia de los Directores de las Escuelas Normales, quienes oyendo á los Claustros propondrán á la Dirección general el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán á la Dirección general de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto los alumnos normalistas, al acabar sus estudios, solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes á interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas Nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el Maestro ó Maestros de la escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días á la Dirección general, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán derecho á obtener Escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

## CAPÍTULO XI

### LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará á lo prevenido en el artículo 45 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Art. 114. Los Maestros Nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ú oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición ó por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables, y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

## CAPÍTULO XII

### EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho al reingreso no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

## CAPÍTULO XIII

### EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas ó por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, á juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá á la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las Autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones ó dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, por la Dirección general de Primera enseñanza, á propuesta de la Inspección y suspensión á partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera á ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluido, se le suspenderá de todo haber y se propondrá á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio Nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Represión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.

- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual nota.

- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.

- 6.ª Pérdida de uno á cinco años en la categoría, y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.

- 7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.

- 8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, las segunda, tercera y cuarta por la Dirección general y las cuatro últimas por el Ministro de Instrucción Pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros á cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta á la Dirección general del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las Autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción, de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, propondrá á la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad,

dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general, podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción Pública, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

## CAPÍTULO XIV

### SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros Nacionales que sirven Escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes Médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868, y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan sesenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

## CAPÍTULO XV

### JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutará los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los Maestros á quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado al cumplir los sesenta y nueve años los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta á la Junta Central de Derechos Pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

## CAPÍTULO XVI

### ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* por la misma Comisión las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones biemales correspondientes á situaciones del Magisterio, posteriores á este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

## CAPÍTULO XVII

### DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas á la Dirección general de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso á petición alguna que se presente á tal objeto.

## CAPÍTULO XVIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por falta de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar á la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias, para su ejecución.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

- 1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen á informe del Consejo de Instrucción Pública, ó en trámite de resolución final por el Ministro.

- 2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado, se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiere á la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la Escuela.

- 3.º Los Tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo á la legislación vigente, á la fecha de su nombramiento.

- 4.º Las Escuelas y plazas de Maestros de Secciones de nueva creación en Madrid ó Barcelona se proveerán en Maestros cuyo sueldo personal no sea inferior á 2.000 pesetas.

- 5.º Con arreglo á los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto á las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior de aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, á cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

- 6.º En todo lo relativo á la parte académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como Delegados del Ministro.

Madrid 12 de Abril de 1917.—  
Aprobado por S. M.—Julio Burell.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 120 por 100 sobre pagos.  
**Circular.**

Terminado el plazo que concede el vigente Reglamento del impuesto sobre pagos en el número 3.º del artículo 17, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que

realizaron en el primer trimestre del año actual, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Corporaciones, que si los expresados documentos no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá por esta oficina al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de quince pesetas á cada una de las indicadas Autoridades y con cuya multa quedan desde luego conminadas;

Palencia 1.º de Mayo de 1917.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

*Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior Circular.*

Abia de las Torres.  
Aguilar de Campo.  
Amaral del Rey.  
Alba de Cerrato.  
Antillo de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Boada de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Calahorra de Boedo.  
Calzadilla de la Cueva.  
Castrejón de la Peña.  
Celada de Robledo.  
Cenera de Zalima.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cisneros.  
Fresno del Río.  
Fuente-andrino.  
Lavid de Ojeda.  
Ledigos.  
Mazuecos.  
Moratinos.  
Osórnillo.  
Palacios del Alcor.  
Paredes de Nava.  
Pedraza de Campos.  
Reinoso.  
San Cebrián de Campos.  
San Cristóbal de Boedo.  
San Mamés de Campos.  
Terradillos.  
Valdespina.  
Valoria del Alcor.  
Valle de Cerrato.  
Valle de Santullán.  
Villaciadaler.  
Villada.  
Villajimena.  
Villalba de Guardo.  
Villamediana.  
Villamuera de la Cueva.  
Villanueva del Rebollar.  
Villatoquite.  
Villaumbrales.  
Villoldo.  
Villota del Páramo.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

Velasco Beltrán, Urbano, hijo de Juan y Juana, de treinta y siete años de edad, casado, natural de Tórtoles, partido de Lerma, provincia de Burgos, con vecindad en Madrid y en Cevico Navero, en esta provincia, jornalero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, encargando á las Autoridades tanto civiles como militares y demás Agen-

tes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de esta Capital á disposición de esta Audiencia.

Palencia treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.—Adolfo Rianza.

#### Ayuntamientos.

##### Villamorco.

Para que el Ayuntamiento y Junta amillaradora de este término municipal procedan á la confección de los apéndices de riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1918, se hace necesario en cumplimiento de lo que dispone el artículo 56 del Reglamento de amillaramiento de 30 de Septiembre de 1885, que tanto los vecinos como contribuyentes forasteros presenten sus relaciones duplicadas de las altas y bajas que en dichas riquezas hayan sufrido desde el anterior amillaramiento en la Secretaría de este Ayuntamiento en papel correspondiente, acompañando los justificantes de aquéllas y el pago de derechos reales, todo dentro de quince días, á contar desde esta fecha, pasado el plazo y sin dichos justificantes no serán admitidas.

Villamorco 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ricardo Cuadrado.

##### Renedo de Valdavia.

Debiendo procederse á la formación de los apéndices para la derrama de la contribución rústica y pecuaria y edificios y solares para el año de 1918, en el próximo mes de Mayo se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y cartas de pago de haber satisfecho el impuesto á que estuvieren sujetas, desde esta fecha hasta el día 12 del próximo citado Mayo.

Renedo de Valdavia 27 de Abril de 1917.—El Alcalde, Alejandro Martín.

##### Magaz.

Todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presentarán las oportunas relaciones de alta y baja con los documentos que justifiquen la transmisión y cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo, en cuyo día el Ayuntamiento y Junta pericial procederán á la formación de los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal que han de servir de base á los repartos y padrones del año 1918.

Magaz 28 de Abril de 1917.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

##### Santibáñez de Ecla.

Para que este Ayuntamiento y

Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días las oportunas relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten tener pagados los derechos reales á la Hacienda.

Santibáñez de Ecla 29 de Abril de 1917.—El Alcalde, Cesáreo Martín.

##### Villanueva de Abajo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito procedan en el próximo mes de Mayo á la formación de los apéndices al amillaramiento por las riquezas rústica y urbana, base de la derrama contributiva por dichos conceptos en el próximo año de 1918, todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Abril las relaciones oportunas, reintegradas en forma y acompañadas de los títulos justificativos de transmisión de dominio y cartas de pago correspondientes, sin cuyos requisitos y una vez expirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Abajo 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

Lista rectificadora y definitiva de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en este término durante el presente año, la cual se publica á los efectos de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

##### Señores Concejales.

D. Primitivo Revilla García.  
Valero Baños Baños.  
Estanislao de Célis Salvador.  
Atanasio Vega Herrero.  
Anselmo Terceño Mata.  
Leocadio Aparicio García.

##### Mayores contribuyentes.

D. Juan García del Peral.  
Segundo Baños Baños.  
Enrique Herrero Valle.  
Santos Treceño Tejedor.  
Diego Martín Herrero.  
Félix García Baños.  
Aniano Valle Martín.  
Timoteo Baños Cabezón.  
Juan Treceño Marcos.  
Anselmo Treceño Marcos.  
León Díez García.  
Celestino Herrero Herrero.  
Conrado Martín Cosgaya.  
Toribio Martínez Alonso.  
Segundo Herrero Villegas.  
Eustaquio Terceño Revilla.  
Sotero Largo Herrero.  
Gabriel Fernández Díez.  
Baltasar Díez Rebanal.  
Magdaleno Villegas Herrero.  
Epifanio Fernández Martín.

D. Pío Martínez López.

Justo Lombraña Rebanal.

Simeón Abad Revilla.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de orden del Sr. Alcalde, que la visa y sella, extendiendo la presente sacada de su original en Villanueva de Abajo á 18 de Abril de 1917.—El Secretario, Atanasio García.—V.º B.º—El Alcalde, Primitivo Revilla.

##### Paredes de Nava.

Ignorándose el actual paradero de los mozos Victor García Calvo, número 50 del sorteo de 1917, hijo de Simón y Lutela, y Román Payo Vián, número 16 del sorteo de 1916, hijo de Facundo y Justa, se les cita y requiere para que comparezcan ante la Comisión mixta de Palencia al acto del juicio de exenciones que ha de tener lugar el día cinco del mes de Mayo próximo venidero á la hora de las nueve de la mañana, al objeto de que sean revisadas las exclusiones físicas que tienen alegadas, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Paredes de Nava 30 de Abril de 1917.—Santiago Herrezuelo.

##### Dueñas.

Girado el repartimiento general del déficit que resulta en el presupuesto del año actual entre vecinos y hacendados forasteros, según previenen los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar en esta Alcaldía en el plazo marcado las reclamaciones que contra él estimen procedentes, acompañando á las mismas los documentos que las justifiquen, pasado el cual no serán atendidas las que se presenten y éstas deberán ser reintegradas como dispone la vigente ley del Timbre.

Dueñas 28 de Abril de 1917.—El Alcalde, Faustino Calzada.

##### Valdeolmillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento, base de las contribuciones respectivas de rústica y pecuaria y urbana para el año próximo venidero de 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten durante el mes actual las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeolmillos 12 de Abril de 1917.—El Alcalde, Agapito Mediavilla.